

LEY XIV – N° 7

(Antes Ley 3595)

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION

ARTÍCULO 1.- La ejecución de la pena privativa de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado, conforme lo establece el Artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Misiones. El régimen penitenciario utilizará de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para lograr el objetivo enunciado.

ARTÍCULO 2.- La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario, son de competencia y responsabilidad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- El condenado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario instituido. Este deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

ARTÍCULO 4.- El condenado puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTÍCULO 5.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados, no afectados por la condena o por la ley.

ARTÍCULO 6.- La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal Argentino, sin perjuicio de las de orden administrativo que le pudieren corresponder.

ARTÍCULO 7.- Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTÍCULO 8.- El régimen penitenciario se basará en la progresividad. Dicho sistema implicará, a través del avance del tratamiento individualizado impuesto para el condenado, una paulatina atenuación de las restricciones de la pena.

ARTÍCULO 9.- Los jueces competentes verificarán si el tratamiento de los condenados y la organización del sistema penitenciario donde se lleva adelante el cumplimiento de la ejecución de la pena, se ajusta a las prescripciones de esta Ley y la reglamentación que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al Ministerio competente. Sin perjuicio de ello, inspectores penitenciarios realizarán verificaciones periódicas del mismo carácter.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos destinados a la ejecución de la pena privativa de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar como mínimo con los siguientes medios:

- a) personal idóneo, en particular el que se encuentre en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) un organismo técnico - criminológico conformado por un equipo multidisciplinario que deberá estar constituido por un psiquiatra, un psicólogo, un psicopedagogo, un asistente social, un docente y otros funcionarios que determine la reglamentación;
- c) servicio médico y odontológico acorde con las modalidades y necesidades de cada establecimiento;
- d) sectores y programas de trabajo que permitan a los internos aprender algún oficio y al mismo tiempo aseguren la ocupación de los mismos;
- e) escuelas y bibliotecas a cargo de personal docente con título habilitante, que cuente con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) servicio espiritual que estará a cargo de un capellán, nombrado por el estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) servicio social a cargo de un profesional en la materia;

- h) Tribunal de Conducta, en el que esté representado el organismo técnico-criminológico como así otras áreas esenciales del tratamiento penitenciario, que determine la reglamentación;
- i) instalaciones adecuadas para el desarrollo de programas recreativos y deportivos;
- j) sectores separados e independientes para el alojamiento de internos drogadependientes;
- k) sectores y medios adecuados para alojar internos que presenten episodios psiquiátricos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta.

Los internos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras patologías similares o enfermedades mentales crónicas que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren alojados, con la intervención del juez competente serán trasladados para su atención a servicios médicos especializados u hospitales estatales.

ARTÍCULO 11.- En los establecimientos de ejecución de la pena no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente anterior o posterior a su ingreso.

ESTABLECIMIENTO PARA MUJERES

ARTÍCULO 12.- Las personas de sexo femenino que se alojen en carácter de internas en establecimientos destinados a ese efecto, estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. La conducción de estos establecimientos, como así también la seguridad externa, podrá estar a cargo de personal de sexo masculino.

ARTÍCULO 13.- Ningún funcionario de sexo masculino tendrá acceso o ingresará a dependencias comprendidas dentro del área de seguridad interna del establecimiento, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo.

ARTÍCULO 14.- En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTÍCULO 15.- La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco (45) días antes y cuarenta y cinco (45) días después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTÍCULO 16.- No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. En este caso la corrección disciplinaria será formalmente aplicada por el titular del establecimiento y quedará solamente como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTÍCULO 17.- La interna que tuviere hijos menores de dos (2) años podrá retenerlos consigo. La madre y su niño serán alojados en sectores diferenciados adecuados a las necesidades de los menores. Cuando se encuentre justificado, se organizará un centro de cuidados infantiles, cuya atención estará a cargo de personal calificado.

ARTÍCULO 18.- Al cumplir el menor dos (2) años, si el progenitor no estuviese en condiciones de hacerse cargo del mismo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad que corresponda.

ESTABLECIMIENTOS PARA MENORES

ARTÍCULO 19.- Las personas menores de edad que deban cumplir condena penal, deben ser alojadas en establecimientos especiales y estar separadas en lo posible, por tipo de delitos, por su condición de primarios o reincidentes, por su personalidad y por otras categorías que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 20.- El tratamiento de readaptación social apuntará básicamente al aspecto tutelar y educativo, a la capacitación laboral y al favorecimiento de los vínculos familiares y sociales indispensables para la formación integral del menor.

ARTÍCULO 21.- Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico - criminológico y del tribunal de conducta del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún (21) años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco (25) años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

ARTÍCULO 22.- Con la intervención del juez competente, previo dictamen fundado de la Junta Médica, deberá ser separado del régimen común, el interno que llegare a presentar alguna forma de alienación mental y trasladado para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

CAPÍTULO III PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

PERÍODOS

ARTÍCULO 23.- El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, será progresivo y constará de los siguientes períodos:

- a) período de observación;
- b) período de tratamiento;
- c) período de prueba.

PERÍODO DE OBSERVACIÓN

ARTÍCULO 24.- Durante el período de observación el organismo técnico - criminológico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, con un abordaje interdisciplinario que posibilite el estudio integral del mismo, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, con el fin de lograr una mejor individualización del tratamiento a aplicarse;
- 2) indicar el establecimiento o sección del mismo al que deba ser destinado el condenado conforme al pronóstico provisional de reinserción al medio externo;
- 3) fijar el programa de tratamiento o acciones correccionales en las áreas de instrucción laboral, asistencia médica, apoyo psicológico, asistencia social y pedagógica, sostén espiritual - religioso, como asimismo el nivel de seguridad;
- 4) estimular la colaboración del condenado, escuchando sus inquietudes, valorando sus aptitudes y actitudes para una adecuada personalización del tratamiento;
- 5) determinar el tiempo mínimo para evaluar los resultados en sus respuestas al régimen y tratamiento instituido, procediendo a su actualización periódica; pudiendo rectificar el pronóstico criminológico provisional.

PERÍODO DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 25.- En la medida en que lo permita la mayor o menor especialización del establecimiento, el período de tratamiento podrá dividirse en fases o etapas que fije la reglamentación y signifiquen una gradual atenuación de las restricciones inherentes a la pena. El avance del interno en estas posibles etapas traerá aparejado el cambio de sección dentro del establecimiento y, eventualmente, su traslado a otro instituto.

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 26.- El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) la incorporación del condenado a un establecimiento o sección independiente de éste, que se base en el principio de la auto -disciplina;
- b) la posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) la incorporación al régimen de semilibertad.

SALIDAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I) Por el tiempo:

- a) salidas hasta doce (12) horas;
- b) salidas hasta veinticuatro (24) horas;
- c) salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II) Por el motivo:

- a) para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos y otras diligencias pertinentes ante la proximidad de su egreso;
- c) para intervenir en eventuales programas específicos de pre-libertad ante la inminencia del egreso, tanto en goce de la libertad condicional como por extinción de la pena.

III) Por el nivel de seguridad o confianza:

- a) bajo palabra de honor;
- b) bajo tuición de un familiar o persona responsable;
- c) acompañado por un agente que, en ningún caso, irá uniformado.

RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 28.- El régimen de semilibertad consistirá en la autorización al condenado para trabajar o estudiar fuera del establecimiento en iguales condiciones a la vida libre, regresando al mismo, terminada la jornada laboral y/o educativa.

ARTÍCULO 29.- El director del establecimiento, por resolución fundada, previo informe del organismo técnico - criminológico y conocimiento personal y directo del condenado, propondrá al juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) el lugar o la distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

- b) las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) el nivel de confianza que se adoptará.

Otorgada la autorización, el director la hará efectiva. El juez competente podrá prohibir o suspender al condenado el goce de este beneficio en caso de incumplimiento de las normas, cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTÍCULO 30.- El condenado podrá beneficiarse con el régimen de salidas transitorias y de semilibertad dentro del período de prueba.

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 31.- Para la concesión de las salidas transitorias o el régimen de semilibertad se requiere:

- I) estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) pena temporal sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal Argentino: mitad de la condena;
 - b) penas perpetuas sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal Argentino: quince (15) años;
 - c) accesoria del Artículo 52 del Código Penal Argentino cumplida la pena: tres (3) años.
- II) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.
- III) Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.
- IV) Merecer, del organismo técnico - criminológico y del tribunal de conducta del establecimiento, concepto favorable sobre el grado de recuperación alcanzado por el condenado.

ARTÍCULO 32.- La supervisión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad estará a cargo del servicio social de la unidad.

CAPÍTULO IV

LIBERTAD CONDICIONAL - INDULTO O CONMUTACIÓN DE PENA

ARTÍCULO 33.- Toda petición de libertad condicional, indulto o conmutación de pena, deberá ser presentada ante la dirección del establecimiento donde se hallare alojado el condenado y tramitarse de conformidad a lo establecido por las disposiciones del Código Procesal Pena y el Artículo 116 inciso 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 34.- Una vez presentada formalmente la petición ante las autoridades del establecimiento que lo aloja y hasta doce (12) meses después de haberse notificado el peticionante de la resolución definitiva del trámite iniciado, no se podrá dar curso a requerimientos similares, debiendo en este caso el director del establecimiento rechazar la solicitud "in-límine" en base a las constancias existentes en el Registro de Peticiones de Internos que se instrumentará en cada establecimiento, con la salvedad contenida en el Artículo 504 último párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia, para el caso de denegatoria de la solicitud de libertad condicional.

CAPÍTULO V
NORMAS DE TRATO
DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 35.- Las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad que se alojen en establecimientos penitenciarios, se denominan internos. Al interno se lo llamará únicamente por el nombre y apellido.

HIGIENE

ARTÍCULO 36.- El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se ajustará a los principios de la medicina preventiva, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno, atendiendo especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTÍCULO 37.- El número máximo de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido en la reglamentación y no se lo excederá a fin asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación y limpieza. Su ventilación, iluminación, dimensiones e instalaciones en general guardarán relación con su destino, capacidad y factores climáticos.

ARTÍCULOS 38.- El aseo personal del interno será obligatorio. El interno deberá cuidar y contribuir al aseo de su lugar de alojamiento y a la higiene, limpieza y conservación de establecimiento.

ARTÍCULO 39.- El interno será provisto de los elementos indispensables para su higiene personal y para el mantenimiento de la higiene general del establecimiento.

ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 40.- El alojamiento nocturno del interno, será individual. Si fuere menester hacer excepción a este principio, su número deberá ser impar y su distribución se hará de acuerdo a la clasificación efectuada por el tribunal de conducta del establecimiento.

En los sectores o establecimientos basados en el principio de auto-disciplina se podrá utilizar dormitorios comunes para internos cuidadosamente seleccionados.

VESTIMENTA Y ROPA

ARTÍCULO 41.- La administración penitenciaria proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. Dichas prendas, no podrán resultar por sus características humillantes. El interno deberá mantenerlas en buen estado de conservación e higiene.

ARTÍCULO 42.- Al interno se le proveerá de ropa de cama suficiente, la que será mudada con regularidad.

ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 43.- La alimentación del interno estará a cargo de la administración penitenciaria. Los alimentos serán adecuados para asegurar su estado de salud, deberán ser bien preparados, en cantidad suficiente según criterios médicos. La prohibición de consumo de bebidas alcohólicas será absoluta.

INFORMACIÓN Y PETICIONES

ARTÍCULO 44.- A su ingreso al establecimiento penitenciario el interno recibirá información oral y escrita respecto al régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o quejas y todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto o presentare incapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano, la administración penitenciaria arbitrará los medios idóneos para que interprete las normas señaladas.

ARTÍCULO 45.- Todo interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento en forma verbal o por escrito y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o judicial, guardando las debidas formas.

TENENCIA Y DEPÓSITOS DE OBJETOS Y VALORES

ARTÍCULO 46.- El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito, salvo que el interno disponga su entrega a sus familiares o personas allegadas. Se adoptarán los recaudos necesarios para su conservación en buen estado. Conforme la reglamentación, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubiesen sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución, se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

CUIDADO DE BIENES

ARTÍCULO 47.- El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración penitenciaria destine para el uso general e individual, absteniéndose de producir daños en los mismos y en las pertenencias de otros internos.

REGISTRO DE INTERNOS Y DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 48.- Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias, locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen, dentro del respeto a la dignidad humana.

TRASLADO DE INTERNOS

ARTÍCULO 49.- El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte seguros e higiénicos.

La administración penitenciaria reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones o ataques externos, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

ARTÍCULO 50.- El traslado del interno de un establecimiento a otro lugar de detención, dispuesto por autoridad administrativa penitenciaria o judicial competente, será informado a la familia del interno o en su defecto a las personas con las que mantenga relación. Todo traslado con las razones que lo fundamenten deberá ser comunicado de inmediato al juez competente.

MEDIDAS DE SUJECCIÓN

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido el empleo de esposas y de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTÍCULO 52.- Solo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) por razones médicas a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) por orden expresa del director del establecimiento o del funcionario que legalmente lo reemplace en caso de no encontrarse aquél en servicio, si otros métodos de seguridad hubieren fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a si mismo, a un tercero o a instalaciones del establecimiento. En este caso, el director o quien lo reemplace dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTÍCULO 53.- La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo será establecido por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

ARTÍCULO 54.- Al personal penitenciario le estará absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con el interno, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan. No se deberá obediencia al superior que ordene la ejecución de actos susceptibles de generar transgresiones al artículo presente.

ARTÍCULO 55.- El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPÍTULO VI

DISCIPLINA

ARTÍCULO 56.- El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determinen esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, para promover su readaptación social y hacer posible una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 57.- No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno.

ARTÍCULO 58.- El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspensiones o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 59.- La reglamentación de la presente podrá establecer la autorización, con carácter restrictivo, para que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento y en ausencia del titular del mismo, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director del establecimiento.

ARTÍCULO 60.- No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 61.- Cuando la infracción disciplinaria dé motivo para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el director deberá solicitar asesoramiento médico.

ARTÍCULO 62.- El incumplimiento de las normas de conducta a las que alude el Artículo 56 constituye infracción disciplinaria.

ARTÍCULO 63.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:

- a) son faltas leves: todas las transgresiones a las normas dictadas por la administración penitenciaria que haga a la organización interna del establecimiento;
- b) son faltas graves: todos los actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y los hechos que por sus características no estén comprendidos en la clasificación de los incisos a) y c) del presente Artículo;

c) son faltas gravísimas:

- 1) aquellos actos que atenten contra la seguridad o la vida de internos personal penitenciario o terceros;
- 2) los hechos que constituyan delito sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que el hecho antijurídico genere;
- 3) evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- 4) incitar o participar en movimiento para quebrantar el orden y la disciplina;
- 5) poseer, ocultar, facilitar o traficar estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud y la integridad propia o de terceros;
- 6) intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza, eludiendo los controles reglamentarios;
- 7) retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- 8) amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- 9) resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes;
- 10) provocar deliberadamente accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- 11) intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.

La presente y la reglamentación pertinente especificarán las faltas que configuren transgresiones disciplinarias leves y graves según las clasificaciones enumeradas en los incisos a) y b).

ARTÍCULO 64.- El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTÍCULO 65.- Se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la clasificación de la infracción cometida y a la individualización del caso alguna de las siguientes correcciones:

I - FALTAS LEVES:

- a) amonestación;
- b) exclusión de las actividades recreativas hasta diez (10) días corridos;
- c) suspensión o restricción parcial de derechos reglamentarios hasta diez (10) días corridos.

II- FALTAS GRAVES:

- a) suspensión o restricción de derechos reglamentarios hasta quince (15) días corridos;
- b) permanencia en su alojamiento hasta diez (10) días corridos;

c) alojamiento en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta diez (10) días corridos.

III- FALTAS GRAVISIMAS:

a) permanencias en su alojamiento con privación total de beneficios hasta treinta (30) días corridos;

b) alojamiento en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días corridos;

c) traslado a otro sector del establecimiento de régimen más riguroso;

d) traslado a otro establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 66.- La ejecución de las sanciones nunca implicará la suspensión total del derecho a visitas y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno en caso de no contar con aquél.

ARTÍCULO 67.- El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda individual, no será eximido del trabajo, si hubiera la posibilidad de efectuarlo dentro de ella. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro del culto que profesare, por un educador y por el médico, quien deberá informar por escrito al titular del establecimiento si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTÍCULO 68.- Con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del tribunal de conducta del establecimiento el director podrá retrotraer al condenado al período o fase inmediatamente anterior cuando éste sea sancionado por faltas graves o gravísimas, en base a su participación en hechos que demuestren que no se encontraba en condiciones de evolucionar en el tratamiento.

ARTÍCULO 69.- El interno deberá ser informado de la falta que se le imputa, tener oportunidad de presentar su descargo, ofrecer pruebas y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes del dictarse resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 70.- El interno no podrá ser sancionado dos (2) veces por el mismo hecho. En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTÍCULO 71.- En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTÍCULO 72.- La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTÍCULO 73.- En caso de primera infracción en el establecimiento, siempre y cuando ésta no sea falta grave o gravísima y si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la resolución que impone la sanción. Si el interno cometiese otra falta dentro del plazo que determine la reglamentación se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida como la correspondiente a la nueva sanción.

ARTÍCULO 74.- En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado, en el que se anotarán por orden cronológico las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 de la presente. Se dejará constancia de todo ello en la documentación personal del interno.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones aplicadas en razón de la comisión de infracciones graves y gravísimas serán recurribles ante el juez competente en el mismo acto de la notificación de la sanción y hasta el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho acto, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el juez interviniente. La resolución que haga lugar a la apelación dispondrá el inmediato cese de la sanción que estuviere cumpliendo y la exclusión de la misma del legajo del interno a fin de que no incida en la valoración de su conducta y concepto. Si el juez competente no se expidiese dentro de los sesenta (60) días, la sanción quedará firme.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis (6) horas subsiguientes a su dictado o interposición.

CAPÍTULO VII CONDUCTA Y CONCEPTO

ARTÍCULO 77.- El interno será calificado de acuerdo a su conducta. La conducta se evaluará de conformidad a la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 78.- Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca. Para formar el concepto se tendrá en cuenta su carácter, tendencias, moralidad, educación y demás cualidades personales, con el objeto de formular juicio u opinión fundada sobre el grado de recuperación alcanzado.

ARTÍCULO 79.- La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente. El interno será notificado en la forma que determine la reglamentación y la calificación será formulada con la siguiente escala:

- I) ejemplar;
- II) muy buena;
- III) buena;
- IV) regular;
- V) mala;
- VI) pésima.

ARTÍCULO 80.- La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 81.- La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VIII TRABAJO

ARTÍCULO 82.- El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación. Nunca será impuesto como castigo.

ARTÍCULO 83.- El trabajo estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes, el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTÍCULO 84.- En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas, manuales, técnicas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con el régimen que impone el período dentro de la progresividad

en que el interno se encuentre y siempre que no afectare intereses de carácter colectivo o general, tales como la higiene, salud y seguridad.

ARTÍCULO 85.- No se obligará coactivamente al interno a trabajar; si el mismo se rehusare a hacerlo sin justa causa, será corregido disciplinariamente, considerándose esa negativa como falta grave.

ARTÍCULO 86.- La ejecución de un trabajo determinado, no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con la reglamentación. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que consistan en su única ocupación.

ARTÍCULO 87.- La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación y capacitación del medio libre. Se le otorgará con intervención de esos organismos, certificados o constancias de capacitación laboral que no tendrán referencia de carácter penitenciario.

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 88.- La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTÍCULO 89.- El trabajo será organizado y dirigido por la administración penitenciaria y se planificará para atender sus propias necesidades. El Servicio Penitenciario Provincial, a través de la Dirección General, administrará la Cuenta Especial de Trabajos Carcelarios y Fondos de Reembolso, en carácter de fondos de terceros, como tal, extra-presupuestariamente; debiendo ser fiscalizadas las cuentas por la Contaduría General de la Provincia de Misiones. La reglamentación especial pertinente establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de la cuenta especial.

ARTÍCULO 90.- Las utilidades obtenidas mediante la producción penitenciaria, se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos que tiendan al acrecentamiento de su eficacia como medio de rehabilitación. Este interés fundamental, como igualmente lo es el de la formación y capacitación de los internos, no deberá quedar subordinado a ningún otro propósito utilitario.

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 91.- El trabajo del interno será remunerado, salvo lo dispuesto en el Artículo 86 in fine de la presente. La remuneración se establecerá conforme a su naturaleza, rendimiento y grado de capacitación alcanzada. La reglamentación determinará la proporcionalidad que esta retribución debe guardar con los salarios de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. En ningún caso será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil.

ARTÍCULO 92.- El interno que durante el período de prueba se encuentre autorizado a trabajar fuera del establecimiento, podrá percibir personalmente su salario de su empleador o bien lo podrá hacer la administración penitenciaria. En caso que el interno lo perciba directamente, deberá depositarlo en la Administración del establecimiento con destino a la cuenta prevista en el Artículo 89 de la presente. En ambos casos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 del Código Penal Argentino.

ARTÍCULO 93.- El producto del trabajo del interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente;

- a) diez por ciento (10%) para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) treinta y cinco por ciento (35%) para la prestación de alimentos;
- c) veinticinco por ciento (25%) para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) treinta por ciento (30%) para formar un fondo propio que se le entregará a su egreso.

ARTÍCULO 94.- Cuando no hubiera indemnización que satisfacer, la parte correspondiente a la misma según el Artículo anterior, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTÍCULO 95.- Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer ni hubiere lugar a la prestación alimentaria, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

ARTÍCULO 96.- Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no hubiere lugar a la prestación alimentaria, la parte correspondiente a esta última según el Artículo 93 de la presente, acrecerá el fondo propio.

ARTÍCULO 97.- En el caso previsto en el Artículo 92 de la presente, la parte correspondiente para costear los gastos que causare al establecimiento según el Artículo 93 de la presente, acrecerá el fondo propio.

ARTÍCULO 98.- La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del setenta por ciento (70%) del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para la adquisición de productos de uso y consumo personal que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 99.- El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el Artículo anterior, constituirá un Fondo de Reserva que deberá ser depositado a intereses en una institución bancaria oficial o privada, a elección y riesgo del interno. Este fondo será inembargable e incesible y se incorporará definitivamente al patrimonio del interno a su egreso. En caso de fallecimiento del interno durante el tiempo de cumplimiento de la condena, es transmisible a sus herederos.

ARTÍCULO 100.- De la remuneración total del trabajo del interno podrá descontarse mensualmente una proporción no mayor al veinte por ciento (20%), destinada a la reparación de los daños intencionales o culposos causados por el interno en los bienes, útiles, instalaciones o efectos del establecimiento, siempre y cuando la autoría del causante sea probada y determinada. En el supuesto previsto en este Artículo, producido el descuento, se distribuirá el sobrante de conformidad a lo establecido en el Artículo 93 de la presente.

ARTÍCULO 101.- El interno podrá ser autorizado a utilizar en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas, para él o su familia, hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del Fondo de Reserva a que se refiere el Artículo 99 de la presente.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 102.- La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo reglamentariamente autorizado, fijado, y/o establecido, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme a la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 103.- La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados

en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del siniestro, para las respectivas actividades del medio libre.

ARTÍCULO 104.- Durante el tiempo que dure su convalecencia, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN

ARTÍCULO 105.- Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

ARTÍCULO 106.- La enseñanza será formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

ARTÍCULO 107.- Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la Ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales, previo dictamen de psicólogo o pedagogo. En estos casos los internos recibirán la instrucción adecuada, utilizándose métodos especiales de enseñanza.

ARTÍCULO 108.- Los planes de enseñanza se ajustarán al sistema de educación correspondiente al nivel mínimo fijado por Ley, de modo tal, que el interno pueda a su egreso tener la posibilidad de continuar sus estudios sin dificultad.

ARTÍCULO 109.- El interno tendrá la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema. Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre por razones reglamentarias, se le darán todas las facilidades para que pueda acceder a sistemas abiertos y a distancia.

ARTÍCULO 110.- Las actividades educativas desarrolladas por el establecimiento podrán implementarse a través de convenios con entidades de enseñanza públicas o privadas.

ARTÍCULO 111.- Los certificados de estudios y diplomas expedidos por la autoridad educativa competente durante la permanencia del interno en el establecimiento penitenciario, no deberán contener indicación alguna que permita advertir esa circunstancia.

ARTÍCULO 112.- En los establecimientos penitenciarios funcionará una biblioteca para los internos adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, estimulándose su utilización.

ARTÍCULO 113.- De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

ARTÍCULO 114.- El tiempo libre deberá ser empleado para organizar y fomentar la participación en programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas preferentemente de equipo.

CAPÍTULO X ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 115.- El interno tiene derecho a conservar y mejorar su estado de salud. A tales fines se le debe prestar atención médica integral. Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, serán suministrados sin cargo.

ARTÍCULO 116.- Todo interno que ingrese a un establecimiento penitenciario, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica del interno de su estado de salud y en caso de detectar anomalías, tales como lesiones o signos de malos tratos, síndromes etílicos o de ingesta de drogas, lo comunicará inmediatamente por escrito al director del establecimiento

ARTÍCULO 117.- La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios de orden psicológico y social realizados durante el período de observación previsto en el Artículo 24 inciso 1) de la presente.

ARTÍCULO 118.- El interno podrá ser trasladado a un centro especializado de carácter médico asistencial cuando, agotadas las posibilidades del servicio médico del establecimiento, se aconseje tal medida. El director comunicará esta decisión en forma inmediata al juez competente.

ARTÍCULO 119.- Si el profesional responsable del tratamiento del interno indicare vía informe, la realización de operaciones de cirugía mayor u otra intervención quirúrgica o médica que impliquen grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir

permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento por escrito o el de su representante legal o la autorización del juez competente. En caso de extrema urgencia bastará el informe médico, sin perjuicio de la comunicación inmediata al juez competente y a sus familiares.

ARTÍCULO 120.- Si el interno se negase a ingerir alimentos, deberán intensificarse los cuidados y controles médicos. De inmediato, se informará al juez competente y éste podrá autorizar en el mismo acto, que se proceda a la alimentación forzada cuando a criterio médico existiere grave riesgo para la salud del interno.

CAPÍTULO XI ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTÍCULO 121.- El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de creencia y religión o culto, se facilite la atención espiritual con el representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos, debiendo posibilitársele oportuno contacto personal o a través de otros medios autorizados reglamentariamente.

ARTÍCULO 122.- En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto Católico Apostólico Romano, en forma adecuada a las posibilidades edilicias disponibles. La concurrencia a éstos actos será absolutamente libre.

ARTÍCULO 123.- El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a cumplimentar las exigencias de su vida religiosa, participar de ceremonias litúrgicas y tener consigo libros de piedad, moral e instrucción de su credo para uso personal.

ARTÍCULO 124.- Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral, como asimismo la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que voluntariamente la aceptaren.

CAPÍTULO XII RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTÍCULO 125.- El interno tiene derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, tutores, abogados, apoderados, allegados o amigos, así como personas y representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas, que se interesen por su

rehabilitación. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por el juez competente.

ARTÍCULO 126.- Se deberá facilitar a los internos extranjeros el contacto con representantes diplomáticos o consulares de su país.

ARTÍCULO 127.- El régimen de visitas, como asimismo la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y control que determine la reglamentación. Bajo ningún concepto podrá desvirtuarse lo establecido en los artículos anteriores. La comunicación del interno sólo podrá ser restringida transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento o en caso de graves alteraciones al orden imperante, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato la comunicará al juez competente. El interno será notificado de la restricción a su derecho.

ARTÍCULO 128.- El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales que estén debidamente autorizados.

ARTÍCULO 129.- La enfermedad, accidente grave o el fallecimiento del interno serán comunicados de inmediato a su familia, allegados o persona indicada previamente por él, como asimismo al juez competente.

ARTÍCULO 130.- En caso de enfermedad, accidente grave o el fallecimiento de familiares con derecho a visitas, el interno será autorizado a concurrir, con las medidas de seguridad que correspondan, junto al lecho del enfermo o al velatorio, salvo cuando existieren fundados motivos para resolver lo contrario. En todos los casos se deberá comunicar a la superioridad penitenciaria y al juez competente.

ARTÍCULO 131.- Los internos que no estén comprendidos dentro de las modalidades del período de prueba, salidas transitorias o régimen de semilibertad contemplados en el Capítulo III, podrán recibir visitas íntimas de su cónyuge o persona que acredite relación de pareja. La reglamentación contemplará los recaudos y/o requisitos para acceder a este beneficio.

ARTÍCULO 132.- El visitante y sus pertenencias, serán registrados y requisados por razones de seguridad. El registro y la requisa, serán realizados y dirigidos según el

procedimiento previsto en la reglamentación por el personal del mismo sexo del visitante, dentro del respeto a la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 133.- El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en el establecimiento, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elementos que no estuvieren permitidos. El visitante deberá guardar debida compostura. En caso de faltar a las reglas enunciadas, el director del establecimiento podrá disponer por resolución la suspensión transitoria o definitiva de la visita. De ocurrir alguna de estas inconductas, se comunicará al juez competente.

CAPÍTULO XIII ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 134.- La conservación y el mantenimiento de las relaciones del interno con su familia, deben ser facilitadas y estimuladas. Asimismo debe alentársele para que mantenga o establezca conexiones útiles con personas y organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.

ARTÍCULO 135.- Al interno se le prestará asistencia moral y material y en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de organismos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas.

ARTÍCULO 136.- En caso de inexistencia de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se le deberá proveer representación jurídica en orden a la curatela prevista en el Artículo 12 del Código Penal Argentino y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 137.- Se velará de manera especial por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo o que se le restituya u obtenga, se depositará en el establecimiento para serle entregada bajo constancia a su egreso.

CAPÍTULO XIV ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

ARTÍCULO 138.- El egresado y liberado gozará de protección y asistencia social, psicológica y material post-penitenciaria, procurándose que no sufra menoscabo su

dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación y reinserción social, a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada, de recursos suficientes si no los tuviere y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia; todo a los fines de ayudarlo a sobrellevar la crisis del egreso.

ARTÍCULO 139.- Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar el interno encuentre facilitada la solución de sus problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su contralor en el caso de ser liberado y de prestarle asistencia y protección en todos los casos.

CAPÍTULO XV PATRONATOS

ARTÍCULO 140.- Los Patronatos de Liberados concurrirán a los efectos de: a) prestar la asistencia a que se refieren los Artículos 134 al 137 de la presente; b) brindar la asistencia post-penitenciaria de los egresados y c) ejercer la función que establece el Artículo 13, inciso 5) del Código Penal Argentino.

ARTÍCULO 141.- Los Patronatos de Liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas podrán recibir subsidios del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 142.- La Provincia de Misiones podrá suscribir acuerdos destinados a recibir o transferir condenados con la Nación o con otras provincias por sus respectivas jurisdicciones, cuando resultaren convenientes para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República Argentina. Esta posibilidad se hará extensiva a naciones extranjeras y provincias, departamentos, o estados que las compongan, en la medida que así se establezca en los tratados internacionales que celebre la Nación, dentro del marco del proceso de integración regional generado por el Mercosur.

ARTÍCULO 143.- El condenado con sentencia firme, trasladado de otra jurisdicción de acuerdo a la normativa del Artículo anterior, quedará sometido al régimen vigente en el ámbito del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 144.- En el supuesto de graves alteraciones al orden en un establecimiento penitenciario, el Ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta Ley y en la reglamentación que como consecuencia de la presente se dicte. Esta medida no podrá extenderse más allá del tiempo necesario para restablecer el orden alterado. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada a los jueces competentes de la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.